0004

Monterrey, Nuevo León, a 2 dos de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O: Para resolver los autos del expediente número **********************, relativo al **Procedimiento Oral sobre Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción Plena** promovido por**************, respecto del infante**************

Vistos: El escrito de solicitud, las documentales allegadas, la audiencia celebrada en autos, la información testimonial desahogada, la opinión vertida por el Consejo Estatal de Adopciones y el parecer emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita, el consentimiento otorgado para la adopción por parte de la madre biológica por ser ella quien únicamente ejerce la patria potestad sobre el niño en cuestión y, cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

R e s u l t a n d o:

Primero: Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares y de Juicio Familiar Oral, y posteriormente turnado a este Juzgado para su substanciación, compareció el señor **************, promoviendo en vías de Jurisdicción Voluntaria el Procedimiento Oral de Adopción Plena respecto del infante**************. Promoción dentro de la cual se invocó en apoyo de su procedencia, las consideraciones fácticas y disposiciones legales que en la misma se precisan, terminándose por solicitar que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Admisión y trámite del procedimiento. Fue admitida a trámite la solicitud de mérito; igualmente, en esa actuación por haber transcurrido el término de los 30 treinta días para que en su caso la madre biológica del infante que se pretende adoptar se pudiese retractar respecto al consentimiento otorgado ante la fe de la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas,

Niños y Adolescentes del Estado, se convocó a la audiencia a que aluden los artículos 1091 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que se llevó a cabo en esta misma fecha, y en la que, el promovente ratifico su solicitud, se desahogó la información testimonial ofrecida y, se dio cuenta de la opinión del Consejo Estatal de Adopciones que obraba por escrito, mientras que la Ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado lo hizo en el acto; y finalmente, se puso el procedimiento en estado de sentencia, la cual es el caso de pronunciar con apego a derecho, y:

C o n s i d e r a n d o:

Primero: La competencia en favor de la suscrita para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción VIII y 953 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; en relación con lo dispuesto en el numeral 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Segundo: Que según se establece en los artículos 902, 903, 905 fracción II y 913 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, “la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la Ley o a solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; que las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria; escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando ésta tenga relación con la persona o bienes de menores de edad o incapacitados. Los actos de jurisdicción voluntaria a que haga mención este Código se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo y en lo conducente al procedimiento oral”.

Tercero: Conforme a lo dispuesto en el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se

sujetarán al procedimiento oral: “IV. Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio”; motivo por el cual esta Autoridad estima correcta la vía intentada por el promovente.

Cuarto: En atención a lo establecido en los artículos 1090, 1091, 1092 del código adjetivo de la materia, la solicitud respectiva debe presentarse por escrito y reuniendo los requisitos de los artículos 612 y 614 de la misma ley, los correspondientes al acto de jurisdicción voluntaria que se promueva y cualquier otro requisito que el juez considere prudente según las circunstancias del caso; ahora bien, si no se reúnen las exigencias previstas con antelación, el juez concederá al promovente un término de tres días para completarlas; en caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud; y, si se cumplen las exigencias, el juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando al promovente, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer, ahí el promovente ratificará su solicitud; en caso de no hacerlo, ésta quedará sin efectos; pero si efectivamente es ratificada, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible, en caso contrario, citará a la parte para dictarla dentro del término de tres días.

Quinto: Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1101 del código adjetivo de la materia: “El que pretenda adoptar deberá acreditar las exigencias del Artículo 390 y demás relativos del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente: I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio del menor que se pretende adoptar, y el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido; así como el nombre, nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del o los adoptantes; y

el nombre, nacionalidad y domicilio de los padres o del o los adoptantes. En caso de querer variar el nombre del o los adoptados, en dicha promoción se expresará el nuevo nombre que se pretende asignar. II.- El otorgamiento del consentimiento de las personas que deban darlo, conforme a los Artículos 394 y 395 del Código Civil. III.- Si la adopción se hizo con anterioridad y faltaren datos del o los adoptantes o de los padres de éstos, se acreditarán por resolución pronunciada en jurisdicción voluntaria, o en procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil. IV.- Cuando el menor hubiere sido acogido por institución pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición, para los efectos de la fracción VI del Artículo 444 del Código Civil. Si hubieren transcurrido menos de tres meses de la exposición, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo. Si el menor expósito no hubiere sido acogido por institución pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. V.- En los casos a que se refiere el Artículo 732 Bis de este Código, deberá acreditarse la pérdida de la patria potestad de quienes por disposición de la Ley la tienen. Tratándose de adopciones de menores abandonados o expósitos acogidos en instituciones públicas o privadas, la asesoría de las instituciones oficiales en la tramitación de las mismas se hará sin costo alguno para los interesados". Así mismo el artículo 390 del Código Civil en vigor en esta Entidad cita que: "El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15-quince años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además: I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; IV.- Que tiene un certificado de salud; V.- Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente

aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción; VI.- Su identidad, historia familiar y razones para adoptar; VII.- La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretenda adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito; y VIII.- Opinión del Consejo Estatal de Adopciones. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público. En la adopción siempre será prioritario el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales. Los trámites y gestiones relativos a la adopción deberán realizarse en forma personal por el que pretende adoptar." A su vez, el precepto 391 de la Ley Sustantiva en consulta prevé: "El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aun cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular". Por su parte el artículo 394 del mismo cuerpo legal señala que: "Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: I.-El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se va a adoptar; II.-El tutor del que se va a adoptar; III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, o teniéndolos se desconozca su paradero; IV.- Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos

y opiniones según su madurez. El consentimiento para la adopción puede ser expresado ante el Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, por las madres y padres biológicos, o quienes ejerzan la patria potestad sobre el presunto adoptado, debidamente identificados, quienes además presentarán el certificado de nacido vivo o certificación del acta de nacimiento del menor. El titular de la dependencia citada en el párrafo anterior, deberá instruir suficientemente a quienes otorguen el consentimiento ante él, así como informarle sobre los efectos de la adopción y constatar que el consentimiento es dado libremente, sin remuneración alguna y después del nacimiento del menor, y que éste no se ha revocado. Respecto del menor, éste será instruido e informado sobre los efectos de la adopción, y se tomarán en cuenta sus deseos y opiniones de acuerdo con la edad y el grado de madurez que tenga. Igual obligación tendrá el Juez que conozca de la adopción, respecto del consentimiento que sea manifestado ante él. La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado". Y finalmente, el artículo 410 bis I del Código Civil establece lo siguiente: "El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes".

Sexto: En el presente caso comparece el ciudadano ************** para adoptar al infante **************, y a fin de justificar los extremos contenidos en las disposiciones legales citadas en el considerando anterior, exhibió las documentales consistentes en:

- Una cartilla nacional de Salud expedida por el Gobierno de México, a nombre del infante **************;
- Acta del registro civil número **************, libro **************, de fecha ************ ************************************, levantada por el Oficial ********* del Registro Civil con residencia en

*********, Nuevo León, relativa al nacimiento de **********;

- Acta del registro civil número **********, libro **********, de fecha ********** **********, levantada por el Oficial ********* del Registro Civil conresidencia en *********, Nuevo León, relativa al nacimiento de **********, junto con copia simple de la misma;
- Acta del registro civil número **********, libro **********, de fecha**********, levantada por el Oficial ********** del Registro Civil con residencia en *********, Nuevo León, relativa al divorcio de los señores **********y**********;
- Acta del registro civil número **********, libro **********, de fecha**********, levantada por el Oficial ********* del Registro Civil con residencia en *********, San Luis Potosí, relativa al nacimiento de **********;
- Acta del registro civil número **********, libro **********, de fecha ********** **********levantada por el Oficial ********* del Registro Civil con residencia en *********, Nuevo León, relativa a la defunción de **********;
- Reporte narrativo de la Evaluación Psicológica realizada al ciudadano **********realizado por el licenciado ********* ********* ********* *********, con cédula profesional número *********, psicólogo responsable del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Nuevo León;
- Reporte socioeconómico realizado al ciudadano ********** por el licenciado ********* ******** ********** ********* con cédula profesional número *********, Trabajador Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Nuevo León;
- Copia certificada del certificado de idoneidad del ciudadano **********firmado por la licenciada ********* ********* ********* *********, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.
- Reporte médico del infante **********de fecha 8 ocho de julio del año 2024 dos mil veinticuatro expedido por el Doctor**********, médico pediatra, con cédula profesional número **********y/o**********.
- Copia certificada del Convenio de Acogimiento Pre-adoptivo firmado por el Director de Atención Integral a niñas, niños y adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León; así como por el promovente **********, además de la diligencia de fecha

**********,
mediante la cual, la ciudadana **********
(madre biológica del infante **********)
otorga su consentimiento a fin de que su hijo sea acogido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Nuevo León y sea adoptado en el momento oportuno.

- Un informe de adoptabilidad del infante ********** de fecha de 31 treinta y uno de junio de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Subprocuradora en Funciones de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.
- Una constancia laboral expedida por el ********** **********, Encargado del Despacho de la Dirección de Recursos Humanos y Financieros de la Dirección General de Administración de la ********** en fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro relativa al puesto que desempeña e ingresos del señor **********
- 3 tres recibos de nómina del señor ********** expedidos por la **********
- 2 dos cartas de recomendación de fechas 4 cuatro y 5 cinco de junio del año 2024 dos mil veinticuatro a favor del ciudadano **********, firmadas por los ciudadanos **********, **********;
- 1 un análisis clínico de laboratorio a nombre del señor **********, realizado por la **Q.B.P.** ********* ********* ********* ********* *********, con cédula profesional número *********;
- 1 una constancia de buena salud a nombre de **********, expedida por el Medico ********* ********* ********* ********* *********, con cedula profesional número *********;
- 1 una póliza de seguro de gastos médicos mayores individual a nombre del infante ********** contratada por **********;
- 3 tres copias simples de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral del promovente y de los testigos ofrecidos;
- Escritura pública número **********de fecha **********, celebrada ante la fe del notario público número *********, en el municipio de *********, Nuevo león.
- 12 doce fotografías.
- Interrogatorio para los testigos proporcionado y firmado por el adoptante.

Documentales las anteriores a las cuales quien ahora juzga les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracciones II, III y VII, 287, 289, 290, 291, 297, 369, 370, 373 y 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con las cuales se tienen por acreditados los eventos que amparan los mismos.

Así también, tenemos que en la audiencia celebrada en esta misma fecha, se desahogó la información testimonial ante esta presencia judicial ofrecida por el promovente a cargo de los testigos de nombres ************** y **********************, advirtiéndose que los referidos testigos con las formalidades de ley y previa protesta emitieron su declaración en los términos que se advierten de la video-grabación correspondiente a dicha audiencia.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Civil en vigor, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien debe tomar en cuenta para otorgarle eficacia probatoria plena, entre otras cuestiones que los testigos sean libres de toda excepción, que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la sustancia, sino también en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho, que declaren de ciencia cierta, esto es que hayan oído pronunciar las palabras o presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen y que den además fundada razón de su dicho, sirviendo como fundamento al anterior razonamiento la tesis que a continuación se transcribe:

> **PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA**. Cierto es que, en términos generales, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, pero también lo es que ese arbitrio sólo debe ser respetado cuando se observen los preceptos reguladores de la prueba, y nunca se considerarán probados los hechos cuando el dicho de los testigos no sea uniforme, debiendo el Juez tener en consideración, entre otras cosas, que por su probidad, su posición y por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad. […][1]

Por lo que, del análisis de la prueba de referencia, se advierte que a los testimonios de los citados testigos, les asiste valor y relevancia jurídica en los términos de los artículos 380 y 381 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que fueron libres de toda excepción declararon de ciencia cierta, fueron uniformes en los

[1] Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 50 Cuarta Parte. Tesis: Página: 38.

hechos sobre los que depusieron y finalmente, dieron razón fundada de su dicho.

Así pues, adminiculando en debida forma los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valoradas con anterioridad, quedó de manifiesto que el promovente reúne los requisitos de ser persona mayor de 25 veinticinco años de edad; demostró que es de buenas costumbres, con solvencia económica para sufragar las necesidades alimenticias del infante en cuestión, a quien vería como a hijo propio, ello con los documentos relativos a las constancias laborales y de ingresos y carta de antecedentes no penales valorizados en líneas predecesoras, así como con el testimonio de las personas que comparecieron a fungir como testigos; además de obrar en autos la comprobación de los restantes requisitos enumerados por el artículo 390 del Código Civil vigente en el Estado, puesto que en autos obra su certificado de salud, las evaluaciones psicológicas y socio-económicas practicadas por una institución pública y así mismo existen elementos que hacen deducir su identidad e historia familiar, ya que obra en autos las actas de nacimiento de sus progenitores; del mismo modo quedó de manifiesto la identidad, circunstancias familiares y sociales, la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural del infante, puesto que como se dijo fueron allegadas a los autos del presente procedimiento su acta de nacimiento, certificado médico que avalan su buen estado de salud, su cartilla de vacunación; de igual manera es de tomarse en consideración que fue emitido oportunamente el consentimiento por parte de la madre biológica del niño, para que se autorice la adopción solicitada, siendo ella la única persona que ejerce sobre el infante el derecho de patria potestad, y también, fue otorgado el consentimiento por parte de la representante del Consejo Estatal de Adopciones; por lo cual, se trae al ánimo de la suscrita Juzgadora, la firme convicción sobre los beneficios que resultaría para el infante, **de declararse la procedencia de la adopción solicitada**.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en virtud de haberse emitido igualmente la opinión correspondiente por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita, lo anterior conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 394 del Código Civil, según se aprecia de la video-grabación que contiene la audiencia a que alude el artículo 1091 del ordenamiento procesal en consulta; instrumento público que tiene plena validez, atento a lo previsto en el diverso dispositivo 1006 de esta misma Ley.

Es el caso declarar la **procedencia** del **Procedimiento Oral sobre Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción Plena**, promovido por ************** respecto del pequeño ***********************

SÉPTIMO: Ahora bien, según lo dispuesto en los numerales 399, 410-Bis y 410-Bis I del código sustantivo de la materia: “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres hacia la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. El o los adoptantes adquirirán la patria potestad sobre el menor. En caso de que el padre adoptivo esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, dicha patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges”. “los menores podrán ser adoptados mediante el sistema de adopción plena…” “El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes”. En atención a lo anterior, la presente adopción plena surte efectos para el adoptante y su familia, adquiriendo el niño *********************** para con éste, la misma condición de hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante.

Se otorga a favor del ciudadano ********** el ejercicio de la patria potestad sobre el infante **********

Ahora bien, tomando en consideración la solicitud expresa por el solicitante dentro de la audiencia desahogada en esta misma fecha, en el sentido que los apellidos que en adelante tendrá el pequeño **********, sean invertidos, lo anterior, resulta suficiente para dar como resultado la necesidad de modificar el nombre en el acta de adopción respectiva, a fin de garantizar su libre desarrollo de la personalidad, así como a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 3º (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad personal), 11.2 (derecho a la vida privada) y 13 (libertad de pensamiento y expresión), así también con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además de no existir indicios de mala fe, pues la buena fe se presume.

En consecuencia, para los efectos a que se contrae el artículo 1101 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de lo solicitado por el promovente, se establece que el nombre del infante adoptado, será en lo sucesivo el de********** **********

En la inteligencia de que la anterior enmienda no da motivo de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

Tiene apoyo a lo anterior el criterio sustentado por nuestros más altos tribunales que al efecto se transcribe:

> **NOMBRE DE LOS HIJOS. EL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL NO PERMITIR QUE EL REGISTRO DE UNA PERSONA ESTÉ CONFORMADO POR EL NOMBRE PROPIO, DESPUÉS EL APELLIDO PATERNO DEL PADRE Y ENSEGUIDA EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE, ES INCONSTITUCIONAL POR CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**

PRIVADA Y FAMILIAR Y UNA MEDIDA DISCRIMINATORIA POR RAZÓN DE GÉNERO. Hechos: Un matrimonio, conformado por un hombre y una mujer, solicitó a la Dirección General del Registro Civil el registro de su hija menor de edad con determinado nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre; la autoridad referida les informó que no era factible su solicitud, porque conforme al artículo 53, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los apellidos debían conformarse únicamente por el apellido paterno de cada uno de los progenitores, en el orden que ambos elijan; contra esa resolución y del citado precepto, promovieron juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo **53, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes** es inconstitucional, al no permitir que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre, porque restringe injustificadamente el derecho fundamental a la vida privada y familiar, que comprende el derecho de los padres a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos conformará el nombre de sus descendientes; además, se trata de una medida discriminatoria por razón de género que pretende perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 53, párrafo segundo, en la porción normativa que prevé que el nombre de la persona registrada debe constituirse, además del nombre propio, únicamente por el apellido paterno de los progenitores, en el orden que ambos elijan, no permite que el registro de una persona esté conformado por el nombre propio, después el apellido paterno del padre y enseguida el apellido materno de la madre y, por ende, transgrede los derechos humanos contenidos en los artículos **1o. y 4o. de la Constitución General**, así como en los preceptos **1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, **3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, porque restringe el derecho fundamental a la vida privada y familiar, el cual comprende el derecho de aquéllos a decidir el nombre de sus hijos, incluyendo la elección de cuál de sus apellidos lo conformará; restricción que no supera un test de proporcionalidad para ser constitucionalmente válida, en tanto que no soporta el primer paso de esa metodología hermenéutica, ya que la medida legislativa impugnada no contiene un fin constitucionalmente legítimo, porque no existe un objetivo válido que lo justifique; en consecuencia, se trata de una medida que refrenda la tradición que pretende otorgar mayor estatus al hombre, al considerarlo la cabeza de la familia, mediante la prevalencia a lo largo de generaciones de sus apellidos y no los de la mujer; aspecto que no está protegido constitucionalmente sino, por el contrario, está prohibido en la Carta Magna, porque reitera un prejuicio que disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar y constituye una práctica discriminatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 186/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Flores Serrano,

secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.[2]

En esa virtud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 398 del Código Civil en vigor, deberá remitirse copia certificada del presente fallo al **Ciudadano Oficial ********* del Registro Civil con residencia en *********, Nuevo León,** ante quien consta inscrita la acta de nacimiento del infante adoptado, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y expida el acta de adopción, tomando para ello en consideración que el nombre del infante es: **************, de sexo *********, de ************** años de edad, nacido en *********, Nuevo León, el día **************de ************** del año **************; que el adoptante es ************** **************, de ******************************** años de edad; que los padres del adoptante son ************** **************y **************, ambos de nacionalidad **mexicana**; en la inteligencia de que el nombre del infante adoptado será ************** **************, debiéndose observar las reservas que el caso implica para los efectos a que se contrae el segundo párrafo del artículo 89 del Código Civil en relación con lo estipulado con el ya citado numeral 410-Bis II del mismo ordenamiento. Conforme al artículo 86 del Código Civil se tomará en consideración que el acta de adopción contendrá: nombre, apellidos, sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y domicilio del o de los adoptados; nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio del o de los adoptantes; el nombre, apellidos y nacionalidad de los padres del o de los adoptantes, y los datos esenciales de la resolución judicial y Tribunal que la dictó.

Así también, túrnese copia certificada del presente fallo a la Ciudadana Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de que proceda en términos del invocado dispositivo 398, primer párrafo, debiendo realizar al efecto el seguimiento de la adopción que hoy se confiere hasta por dos años.

---

[2] Registro digital: 2026014; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: XXX.4o.1 C (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3729; Tipo: Aislada

En consecuencia, con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

Primero: Se declara que ha procedido legalmente el **Procedimiento Oral sobre Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción Plena** promovido por ********** respecto del infante **********, y el cual se tramitara ante este juzgado bajo el expediente judicial número **********.

Segundo: Se decreta la Adopción Plena del infante **********a favor de **********

Tercero: Se otorga a favor de ********** el ejercicio de la Patria Potestad sobre el infante **********

Cuarto: Se establece que el infante ********** adquiere la misma condición que un hijo consanguíneo respecto de**********.

Quinto: Se confiere a cargo y a favor de **********los mismos derechos y obligaciones que les corresponden a los padres con relación a los hijos respecto de la persona del infante adoptado; teniendo a su favor el infante **********los mismos derechos que tiene un hijo para con sus padres.

Sexto: Por virtud del parentesco civil que genera la adopción, en lo sucesivo y para todos los efectos legales el nombre del infante **********, será el de ********** **********, como hijo de **********

Séptimo: Remítase mediante atento oficio copia certificada de esta sentencia al Ciudadano **Oficial ********* del Registro Civil de *********, Nuevo León**, a fin de que proceda a hacer las anotaciones marginales correspondientes y levante el acta de adopción, con las reservas que se aluden en el considerando séptimo de este fallo, tomando para ello en consideración que el nombre del infante es: **********, de sexo *********, de ********** años de edad, nacido en *********Nuevo León, el día **********de

********** del año **********; que el adoptante es **********, el de ********** años de edad; que los padres del adoptante son **********y**********, ambos de nacionalidad *********; en la inteligencia de que el nombre del infante adoptado será ********** **********. Ello para los efectos establecidos en el artículo 86 del Código Civil en vigor.

Octavo: Remítase mediante atento oficio copia certificada de éste fallo a la Ciudadana Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a fin de que proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 398 primer párrafo del Código Civil vigente.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando, lo resuelve y firma la licenciada **Claudia Verónica Medellín González**, Jueza Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la fe de la licenciada **Martha Elizabeth González Rivera**, Secretario que autoriza y firma.- Doy fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8689** del día **2** de **octubre** del año **2024**. Doy Fe.

Ciudadana Secretario

L'CVMG/L'MEGR/DIANA/María.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.